

UN AGRAVIO, DOS MUJERES Y UNA HISTORIA LARGA E INACABADA: LOS DERECHOS HUMANOS

El 9 de abril de 1939 se congregaron en Washington unas setenta y cinco mil personas ante el enorme monumento a Lincoln de la explanada nacional. El propósito era noble: consumar un desagravio a la cantante negra Marian Anderson, a quien se le había impedido por motivos raciales interpretar un recital en la Sala Constitución de la capital. Marian Anderson encontró una gran aliada que reaccionó contra semejante discriminación: Eleanor Roosevelt, la primera dama de Estados Unidos, quien promovió que la cantante actuara en la mítica explanada. Las imágenes de la agraviada en pleno concierto, con la estatua al fondo de un Lincoln reposado, forman parte de ese álbum de símbolos visuales inscritos en la historia de una lucha de siglos: la de los Derechos Humanos.

Años después, el 10 de diciembre de 1948, las Naciones Unidas promulgaron en París la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Y entonces una nueva imagen vino a perpetuarse: la de Eleanor Roosevelt sosteniéndola en papel, posando para los fotógrafos. No en vano se le recuerda como una de las grandes figuras de ese capítulo vigente, aunque eternamente pendiente de perfeccionamiento.

La historia es conocida. Superada la II Guerra Mundial y tras el fallecimiento de su marido el presidente Franklin D. Roosevelt, su sucesor Harry Truman le nombró delegada en Naciones Unidas, donde presidió posteriormente la Comisión de Derechos

Humanos que llevaría a buen término –con reuniones en Ginebra, París y Lake Success– el que a buen seguro es el documento internacional más relevante del siglo XX. La Declaración Universal de los Derechos Humanos comparecía en sociedad como letra para al futuro, para inspirar las constituciones políticas y los hábitos de los Estados. Por ello Eleanor Roosevelt le concedió una ambiciosa calificación al definirla como la carta magna de la humanidad.

Pero en realidad los Derechos Humanos no se escribían por primera vez. Su irrupción efectiva en el siglo XX respondía a una suerte de reescritura, esta vez con compromiso global. Los antecedentes modernos se extendían por los tres siglos precedentes. La filosofía iusnaturalista que surgió en el siglo XVII y se prolongó en el XVIII al reclamar los derechos naturales de las personas frente al Estado absoluto de poder concentrado en el rey-soberano, los documentos políticos que en las colonias británicas de América –Congreso de Filadelfia en 1774, Declaración de Derechos de Virginia de 1776– culminaron en la Declaración de Independencia de Estados Unidos el 4 de julio de 1776, o las propias Declaraciones de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 y 1793 redactadas al calor de la Revolución Francesa, marcaron el camino.

Tras una traumática II Guerra Mundial, lo que se reactivó en 1948 fue el valor de los derechos naturales contra las desigualdades del mundo, contra sus violencias, contra el abuso de poder, contra la negación de la dignidad humana. Los derechos a la vida, a la integridad de la persona, a la igualdad ante la ley o a la libertad en todos los sentidos sin distinción de raza, religión, sexo o clase, pasaron a ser objetivos universales, como también lo eran los derechos sociales básicos –a la educación, al trabajo, a la vivienda, a la salud–, esos derechos de segunda generación que desde fines del siglo XIX se venían insertando y ampliando en las legislaciones de distintos Estados. Los treinta

artículos de la Declaración aspiraban a convertirse en un texto de referencia para consagrar en letra intensa la tolerancia, la libertad y participación política, la igualdad y el respeto a las personas. Lamentablemente muchas de sus líneas siguen siendo una cuenta pendiente en no pocos puntos del planeta.

Y sin embargo el sueño era antiguo. “La libertad natural del hombre consiste en no verse sometido a ningún otro poder superior sobre la tierra, y en no encontrarse bajo la voluntad y autoridad legislativa de ningún hombre, no reconociendo otra ley para su conducta que la Naturaleza”, había escrito el británico John Locke, icono de la filosofía iusnaturalista y política, en el segundo de sus *Ensayos sobre el gobierno civil*, publicado en 1690. En el mismo libro explicaba la necesidad de que el poder fuese ejercido con el consentimiento de las personas que iban a ser gobernadas, pasando la ley a proteger los derechos de la “sociedad civil” –a él debemos este concepto– y no a ser arbitrio del poder absoluto. “La finalidad de la ley no es suprimir o restringir la libertad, sino lo contrario: protegerla y ampliarla”.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos ha pretendido cumplir esa función internacional, inspirando constituciones y legislaciones políticas para proteger los derechos de su articulado. La Constitución española de 1978 también registró ese empeño. Su artículo 10.2 lo confirma así: “Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce, se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España”.

Pero si este prólogo finalizase aquí sería demasiado optimista, lo que equivale a decir que es demasiado irreal. La letra es importante, pero insuficiente. La lucha continúa, el sueño de

unos filósofos del siglo XVII y XVIII no se ha cumplido del todo. Los treinta artículos de la Declaración de 1948 son vulnerados a diario en distintas partes del globo. Se proclamaron para proteger a las personas de los Estados; hoy sabemos que son necesarios también como protección de otras personas. Por todo eso, la historia de los Derechos Humanos sigue siendo una historia inacabada.

JOSÉ FERRÁNDIZ LOZANO
Director del Instituto Alicantino
de Cultura Juan Gil-Albert

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

**Asamblea General de las Naciones Unidas
10 de diciembre de 1948**

Preámbulo

Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana;

Considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad, y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias;

Considerando esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión;

Considerando también esencial promover el desarrollo de relaciones amistosas entre las naciones;

Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres, y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad;

Considerando que los Estados Miembros se han comprometido a asegurar, en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del hombre, y

Considerando que una concepción común de estos derechos y libertades es de la mayor importancia para el pleno cumplimiento de dicho compromiso;

La Asamblea General

Proclama la presente Declaración Universal de los Derechos Humanos como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción.

Artículo 1

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2

1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

2. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

Artículo 3

Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 4

Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre, la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas.

Artículo 5

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 6

Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 7

Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Artículo 8

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Artículo 9

Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Artículo 10

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Artículo 11

1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

Artículo 12

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Artículo 13

1. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.
2. Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país.

Artículo 14

1. En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país.
2. Este derecho no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originada por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

Artículo 15

1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.
2. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad.

Artículo 16

1. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.
2. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.
3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

Artículo 17

1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.
2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.

Artículo 18

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

Artículo 19

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

Artículo 20

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.
2. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

Artículo 21

1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.
2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.
3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

Artículo 22

Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

Artículo 23

1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.
2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.
3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.
4. Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.

Artículo 24

Toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas.

Artículo 25

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

Artículo 26

1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.

2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad en-

tre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

3. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.

Artículo 27

1. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

Artículo 28

Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos.

Artículo 29

1. Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad.

2. En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.

3. Estos derechos y libertades no podrán, en ningún caso, ser ejercidos en oposición a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

Artículo 30

Nada en esta Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración.